

(P. del S. 445)

L E Y

Para enmendar la Sección 10 de la Ley Núm. 99 del 4 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 4 de junio de 1980 se aprobó la Ley Núm. 99, creando en la Oficina del Inspector de Cooperativas el Programa de Seguro de Acciones y Depósitos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

El Programa asegura las acciones y depósitos de los socios hasta la cantidad de \$40,000. Dispone, además, que el Programa será aplicable a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, según se establezca en el reglamento aprobado por el Inspector.

Posteriormente fue enmendada la Sección 5 para aquellas cooperativas que tuvieran un seguro igual al establecido en la Ley Núm. 99. A esa fecha sólo había dos cooperativas con seguros federales: La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arecibo y la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito con anterioridad a la vigencia de dicha ley. Sin embargo, la interpretación del Programa ha sido en el sentido de que sólo es aplicable a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arecibo.

La aplicación de esta Ley a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito le es sumamente perjudicial ya que tiene que pagar dos primas de seguros más las aportaciones de inversiones correspondientes a cada uno de los asegurados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 10, párrafo uno de la Ley Núm. 99, del 4 de junio de 1980, para que lea como sigue:

"La cuota inicial y la cuota regular anual serán impuestas también a todo capital en acciones y depósitos de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito a quien el Inspector facturará y cobrará una cuota inicial no menor del uno por ciento ni mayor de dos por ciento de su capital en acciones y

depósitos. El Inspector impondrá la cuota regular anual según se dispone en la Sección 9. Sin embargo, la garantía del capital en acciones y depósitos de una cooperativa asegurada y afiliada a la Federación se extenderá según se disponga en el Reglamento aprobado para esos fines por el Inspector. Disponiéndose que esta Ley no será aplicable a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito mientras ésta pueda mantener en vigor el seguro de \$100,000 que la National Credit Union Administration mantiene para las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Federaciones de los Estados Unidos."

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

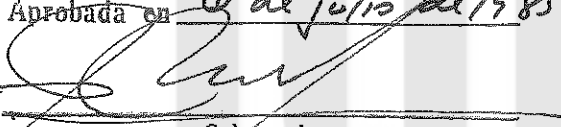


Presidente del Senado



Presidente de la Cámara

Aprobada en 16 de julio de 1985



Gobernador